

**RV: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO JUDICIAL LEX 7640059 RADICACIÓ 05001311000220230046600 ACCIONANTE(S)  
\* LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR|CEDULA DE CIUDADANIA 6480738**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 15:51

Para:Wilton Fabian Orrego Zapata <worregoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA\_CUMPLIMIENTO\_7640059.pdf;

2023-00466 memorial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

👉 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 14:35

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO JUDICIAL LEX 7640059 RADICACIÓ 05001311000220230046600 ACCIONANTE(S) \* LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR|CEDULA DE CIUDADANIA 6480738

Buenas tardes

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación de Tutela en el proceso del asunto, por favor, acusar recibido.

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co)

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,



RAD\_Marelis Lambraño Luna\_GRJ  
Grupo de Respuesta Judicial  
Complejo Logístico San Cayetano  
Carrera 85D No. 46ª-65 piso 5  
Bogotá- Colombia  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



 <p>Documento firmado electrónicamente de acuerdo con el Decreto 2364 de 2012</p>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	<b>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</b>	Versión: 02
	<b>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Fecha: 21/06/2023 Página <b>1</b> de <b>8</b>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-1542409-1**

Fecha: 10/10/2023 13:24:26 PM

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**MEDELLIN – ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

<b>Referencia:</b>	<b>TUTELA No. 05001311000220230046600</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR</b>
<b>Accionada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CUMPLIMIENTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA M.N: 387 - CÓDIGO LEX: 7640059</b>

**BISMAR SEGUNDO ALEMAN CABRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.557.084 de Santa Marta y portador de la T.P. 127 - 551 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de encargo 06975 del 06 de octubre del 2023, como Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a CONTESTAR AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. HECHOS

- Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR**, informamos que cumplen con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 6973.
- Que **LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR** interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en providencia de fecha 15 de agosto de 2023, notificada por correo electrónico el mismo día, decidió AMPARAR el derecho fundamental de petición y ordenó:

*“SEGUNDO: -ORDENAR a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por el accionante, relacionada con el respectivo pago de la indemnización”.*

<sup>1</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

 <b>Unidad para las Víctimas</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>2</b> de <b>8</b>

Dentro de la parte motiva de la providencia, el despacho manifestó:

*“... como se puede observar en la contestación por parte de las autoridades al frente de la **UARIV** con fecha 04 de agosto de 2023 respecto de la aludida acción de tutela, a decir verdad, no es clara y de fondo, por aquello de no indicársele concretamente, al aquí accionante, la fecha exacta (día, mes, año) en la que se realizará el pago de la indemnización administrativa por contar con un criterio de priorización”.*

- La unidad impugno la decisión y el TRIBUNAL SUPERIOR SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA DE MEDELLIN, confirmo la decisión del ad quo.
- Ahora bien, mediante comunicación LEX 7640059, se informó al accionante de la necesidad de aportar los documentos requeridos respetando el debido proceso administrativo conforme la Resolución 1049 de 2019.

## **INFORMACIÓN**

Es menester manifestar a su despacho que, la competencia para pronunciarse en cuanto a la presente acción constitucional está a cargo de la DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES en Encargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud de lo señalado en la Resolución 04951 del 02 de agosto del 2023 la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia será de resorte del citado funcionario. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente se desvincule a la Doctora PATRICIA TOBON YAGARI, por no tener competencia en el presente.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, no es posible dar cumplimiento al fallo de tutela, pues como se informó en comunicación LEX 7640059, se deberá suspender la indemnización administrativa por desplazamiento forzado hasta que se aporte la documentación requerida de conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019,, lo cual demostrare en el presente memorial.

## **3. CASO CONCRETO**

### **3.1. RESPECTO AL PROCESO DE INDMENIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR

 <b>Unidad para las Víctimas</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>3</b> de <b>8</b>

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Su señoría es menester de esta entidad informar que el accionante debe aportar los documentos que adelante se relacionan toda vez que la misma no fue incluida en la declaración SIPOD 6973, en el marco normativo Ley 387 de 1997, al respecto, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

#### Resumen de Documentación:

- Documento de identificación de SOR AIDE OCAMPO MARIN Y MARIA YULENY OCAMPO MARIN Para actualizar fecha de nacimiento.

De igual forma, se realiza contacto al teléfono: 3104423391, en fecha 27-09- 2023 con el fin de solicitar documentación pendiente: para poder solicitarle los documentos mencionado.

En este sentido nos encontramos a la espera de la documentación solicitada. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Así las cosas, se hace necesario que la accionante se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000- 911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue depende de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente señor juez hasta tanto el accionante no aporte la documentación solicitada no se logrará determinar la iniciación de la Ruta para la indemnización administrativa.

 <b>Unidad para las Víctimas</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>4</b> de <b>8</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro de la presente acción constitucional no persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**\*\*Nota:** Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de (10/10/2023)

### **3.2. FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:**

Con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden Judicial proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR, me permito informar que la entidad otorgó respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, mediante comunicación LEX 7640059, enviada a la dirección aportada por el accionante. Teniendo como finalidad la de garantizar una entrega efectiva al accionante de la respuesta al derecho de petición.

Respecto de la comunicación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, expresó:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. 4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”* (Subrayas fuera del texto original)

Al respecto cabe señalar que no cabe responsabilidad alguna a cargo de la unidad respecto a la notificación de la respuesta mencionada, por que como ya se expuso y se demostró, agotamos los medios disponibles para informar sobre dicha respuesta; en tal sentido es procedente citar la sentencia T 857 del 2010 emitida por la corte constitucional, en la que reafirma aquella máxima del derecho que sostiene que nadie está obligado a lo imposible, al respecto señaló dicha corporación:

*“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.*

*Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*

 Unidad para las Víctimas	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>5</b> de <b>8</b>

Acerca de los medios para efectuar las notificaciones de las respuestas a los derechos de petición, no está demás traer a colación la sentencia T-149 del 2013, en la que la citada corporación reafirma la validez de la notificación mediante correo certificado, en dicha sentencia la corte expresó:

*“Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.”* Subrayado nuestro.

En este caso, se hace obligatorio resaltar que si bien es cierto su despacho no tuvo la oportunidad de conocer la respuesta al derecho de petición con la que resolvimos de manera satisfactoria los pedimentos del (la) accionante antes de la emisión del fallo impugnado, no lo es menos que si dicha respuesta no fue oportuna, si debe tenerse en cuenta que resolvió de fondo, clara, precisa y congruente la solicitud impetrada por LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR, dado lo anterior podemos afirmar indudablemente que resulta inocuo superar una situación ya finiquitada.

Nótese Señor Juez que la dirección aportada por la accionante tanto en el escrito del derecho de petición como en la tutela fue la misma, al respecto cabe mencionar que para efectuar la notificación de todas y cada una de las comunicaciones emanadas por parte de la unidad, actualmente tenemos contratados los servicios de 4-72, y es esta la entidad encargada de la entrega de dichas comunicaciones, por lo anterior procedimos a consultar acerca del estado de la entrega de la mencionada respuesta en la página de la empresa de envíos 4-72, encontrándonos con lo siguiente:

Se colige de lo anterior que la unidad ha realizado un trámite diligente y respetuoso de los derechos de accionante propendiendo por notificar al accionante las respuestas emitidas por esta entidad enviando las respuestas y los actos a las direcciones que el mismo aporta, enviadas dichas.

#### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR.

Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar informándoles acerca del pago de la indemnización administrativa, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela. En consecuencia, solicito al señor Juez, respetuosamente, declare la **CARENCIA DE OBJETO** dentro del presente asunto. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “(...) *No obstante*

 Unidad para las Víctimas	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>6</b> de <b>8</b>

lo anterior, la Corte también ha sostenido que cuando la Sala revisa fallo de instancia, y verifica que el derecho invocado ha debido concederse, a pesar de que en el transcurso del proceso haya desaparecido la situación de hecho que originó la acción, lo procedente es revocar la decisión revisada,  aunque no se imparta ninguna orden porque sería inocuo hacerlo y en todo caso lo procedente es declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia. (...) ” (Sentencia T-698 de 2002).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **carencia de objeto**, ha dicho:

**“(...) De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto**

### ➤ PARTICIPACIÓN CONJUNTA

En primer lugar es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta señor Juez que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas “Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar”. Particularmente para este caso de la indemnización por desplazamiento forzado, al aplicar el Método Técnico de Priorización, se determinó que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

### ➤ HECHO SUPERADO:

Conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alegan haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como **un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.**

Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición, a saber: **“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”<sup>4</sup>** (negritas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008).

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias: T-012 y T-419 de 1992; T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, T-529, T-604 y T-614 de 1995; SU-166 y T-307 de 1999; y T-079, T-116, T-129, T-396, T-418, T-463, T-537, T-565, y T-1089 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-1234 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

 <b>Unidad para las Víctimas</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>7</b> de <b>8</b>

Así mismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional indicó que “(...) 5.2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta y el material probatorio obrante en el expediente, esta Sala encuentra que en el presente caso se ha configurado el fenómeno del hecho superado y por tanto ha desaparecido el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Luis Antidio Toro Bastidas en tanto que Acción Social (i) autorizó la prórroga de la ayuda humanitaria; (ii) suministró al accionante información sobre los derechos de los desplazados (...). Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...)”.

Visto lo anterior, se colige que la revocatoria solicitada por la Unidad para la Atención y reparación a las Víctimas se encuentra llamada a prosperar en su integridad.

## 5. PETICIÓN

En razón a que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y por los argumentos jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito:

1. Téngase en cuenta la respuesta **CLARA Y DE FONDO**, de la comunicación **LEX 7640059** por la cual la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** da respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, informándole respecto a su solicitud.
2. En consecuencia, rogamos **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL DE AMPARO CONSTITUCIONAL EMITIDA, EN ATENCIÓN AL PRESENTE INFORME.**

**ARCHIVE** el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

## 6. PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta al derecho de petición LEX 7640059
2. Comprobante de envió.

## 7. ANEXOS

- Resolución de nombramiento 06975 del 06 de octubre del 2023
- Resolución No. 04951 de 01 de agosto de 2023
- Las citadas en el acápite de pruebas.

 Unidad para las Víctimas	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código: 150,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 21/06/2023 Página <b>8</b> de <b>8</b>

## 8. NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Atentamente,



**BISMAR SEGUNDO ALEMAN CABRERA**  
**JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA (E)**  
**UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**

*Elaboró: David Aponte \_GRJ*

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

**Retransmitido: 2-RESPUESTA-7640059-10102023** 

**MO** **Microsoft Outlook**     

Para: ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM Mar 10/10/2023 13:23

 2-RESPUESTA-7640059-1010...   
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**  
[ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM \(ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM\)](mailto:ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM)  
Asunto: 2-RESPUESTA-7640059-10102023

 Responder  Reenviar

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

## 2-RESPUESTA-7640059-10102023



**MU** Memoriales UARIV-OAJ  
Para: ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM  
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>



Mar 10/10/2023 13:23

 RESPUESTA AL DERECHO DE ...  
190 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente,



Grupo de Respuesta Judicial  
Complejo Logístico San Cayetano  
Carrera 85D No. 46ª-65 piso 5  
Bogotá- Colombia  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Responder

Responder a todos

Reenviar



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-1542385-1

Fecha: 10/10/2023 13:23:13 PM

Bogotá D.C.

SEÑOR(A):

LUIS EMILIO OCAMPO SALAZAR  
ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM  
TEL. 3178221680 – 3104424391

Asunto: Respuesta al derecho de petición  
Código LEX: 7640059 D.I #: 6480738 M.N. 387

Dando respuesta a su solicitud relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 6973, razón por la cual se dará una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Documentos requeridos:

- Documento de identificación de SOR AIDE OCAMPO MARIN Y MARIA YULENY OCAMPO MARIN Para actualizar fecha de nacimiento.

De igual forma, se realiza contacto al teléfono: 3104423391, en fecha 27-09- 2023 con el fin de solicitar documentación pendiente: para poder solicitarle los documentos mencionados.

Razón por la cual nos encontramos a la espera de dicha documentación para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), indicando el número del radicado de su caso SIPOD 6973

Igualmente, es imperioso indicar que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Tenga en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, se

<sup>1</sup> Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4: **Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

procederá con la priorización de la entrega de la medida, en caso contrario, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

**\*\*Nota: Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de (10/10/2023)**

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

**SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**  
**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: David Aponte \_GRJ

---

**Resolución 582 de 2021:** Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: "A. *Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*"



RESOLUCIÓN NÚMERO **06975** DEL **06 OCT. 2023**

*"Por la cual se efectúa un encargo de funciones a una servidora pública de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 establece que, (...) "Los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos y el perfil para el desempeño".

Que, el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 reza, "Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo...".

Que, el artículo 2.2.5.5.43 ídem precisa, "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."

Que mediante la Resolución 06292 de fecha 14 de septiembre de 2023, se otorgó a la servidora pública **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.897.717 de Bogotá, quien desempeña el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, permiso remunerado para los días nueve (09) de octubre de 2023 y diez (10) de octubre de 2023.

Que, el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045, grado 16, de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** adscrito en la **DIRECCIÓN DE GENERAL**, perteneciente a la planta Global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra en vacancia temporal en razón a la situación administrativa de permiso remunerado.

Que, con el fin de garantizar la continuidad del servicio y mientras dure esta situación administrativa, se hace necesario realizar encargo de funciones del citado empleo en virtud del permiso remunerado, lo cual implica que la servidora pública a quien se encargue de dichas funciones no tendrá desvinculación de las propias de su cargo.

Que, la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano certifica que el servidor público **BISMAR SEGUNDO ALEMAN CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.557.084 de Santa Marta, quien desempeña el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 24**, cumplió con los requisitos para ser encargado.



RESOLUCIÓN NÚMERO **06975** DEL **06 OCT. 2023**

*"Por la cual se efectúa un encargo de funciones a una servidora pública de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. Encargo de funciones:** Encargar de las funciones del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, al servidor público **BISMAR SEGUNDO ALEMAN CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.557.084 de Santa Marta, quien desempeña el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2026, GRADO 24**, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para los días nueve (09) de octubre de 2023 y diez (10) de octubre de 2023.

**ARTÍCULO 2º. Comunicación,** el contenido del presente acto administrativo se comunicará a los servidores públicos **BISMAR SEGUNDO ALEMAN CABRERA y GINA MARCELA DUARTE FONSECA** a los correos electrónicos institucionales.

**ARTÍCULO 3º. Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **06 OCT. 2023**

Firmado  
digitalmente por  
Patricia Tobón  
Fecha: 2023.10.06  
17:49:16 -05'00'

**PATRICIA TOBÓN YAGARÍ  
DIRECTORA GENERAL**

Aprobó: Guillermo Martínez Daza - Secretario General.  
V.B.: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano.  
Revisó: María José del Río Arias - Asesora Dirección General.  
Revisó: Geraldine Girardo Moreno - Abogada Dirección General.  
Proyectó: Geraldine Borrero Santos - Grupo de Gestión de Talento Humano.



RESOLUCIÓN NÚMERO 04951 DEL 02 AGO. 2023

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"**

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere Ley 909 de 2004, el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011, el Decreto 1083 de 2015 y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que "(...) *Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo (...)*".

Que el Decreto 4802 de 2011, establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 establece como función de la Dirección General "*ejercer la facultad nominadora del personal de la Unidad, con excepción de las atribuidas a otra autoridad*".

Que mediante el Decreto 4968 de 2011 se estableció la planta global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual prevé el empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23**.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 reza que "*Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*".

Que el empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23** de la **DIRECCIÓN DE REPARACIÓN**, se encuentra vacante definitivamente y debe ser provisto.

Que la coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano mediante análisis de requisitos del 09 de junio de 2023, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.842.454** de Bogotá, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23** de la planta global, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario, existiendo los recursos necesarios, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el certificado de disponibilidad presupuestal número 123 del 05 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.842.454** de Bogotá, en el empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23** de la planta global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



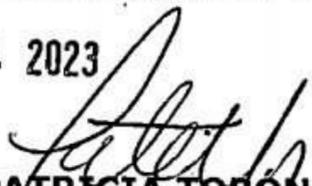
RESOLUCIÓN NÚMERO 04951 DEL 02 AGO. 2023

*"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*

**ARTÍCULO 2º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 02 AGO. 2023

  
**PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**  
**DIRECTORA GENERAL**

Aprobó: Guillermo Martínez Daza - Secretario General.

Aprobó: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano. 

Revisó: María José del Río Arias - Asesora Dirección General. 

Proyectó: Geraldine Borraez Santos - Grupo de Gestión de Talento Humano.6